

LUCIANO BENÍTEZ

VS.

REPÚBLICA DE VARANÁ

REPRESENTANTES DE LA VÍCTIMA

Índice

I. BIBLIOGRAFÍA	5
A. LIBROS Y DOCUMENTOS LEGALES	5
B. CASOS.....	9
II. EXPOSICIÓN DE LOS HECHOS	13
A. CONTEXTO SOCIOPOLÍTICO Y JURÍDICO DE VARANÁ.....	13
B. PARTIDO OCÉANO Y HOLDING EYE S.A. (“EYE”).....	13
C. LA VÍCTIMA	14
D. VIGILANCIA ILEGAL A DEFENSORES Y PERIODISTAS	15
E. LA PUBLICACIÓN DE FEDERICA PALACIOS	15
F. LOS PROCESOS JUDICIALES	16
G. ACTUACIONES ANTE EL SIDH.....	17
III. ANÁLISIS LEGAL DEL CASO.....	17
A. COMPETENCIA Y ADMISIBILIDAD	17
B. CONSIDERACIONES PRELIMINARES.....	18
1. <i>Obligaciones de Varaná en el contexto de actividades extractivas y de telecomunicaciones.....</i>	<i>18</i>
2. <i>Varaná tenía obligaciones reforzadas respecto a Luciano por ser defensor ambiental indígena, disidente político y bloguero</i>	<i>19</i>
C. FONDO	21
1. <i>Varaná violó los artículos 11, 13 y 14 en relación con los artículos 1.1 y 2 de la CADH y los artículos 14 y 16 de la CPM</i>	<i>21</i>

a) Varaná vigiló ilegalmente a Luciano a través de sus servicios de inteligencia y divulgó sus datos personales para difamarlo y silenciarlo como defensor y opositor	21
b) La aniquilación de la imagen pública de Luciano como defensor ambiental y opositor	24
2. <i>Varaná violó los artículos 8, 11, 13, 23 y 25 en relación con los artículos 1.1 y 2 de la CADH y los artículos 14, 16, 27 y 31 de la CPM</i>	26
a) Acoso judicial contra Luciano: la <i>SLAPP</i> iniciada por Eye	27
b) La prohibición absoluta del anonimato	31
c) Las prácticas de <i>zero-rating</i> en Varaná amenazaron la LibEx de Luciano y la libre circulación de información	32
d) Varaná rechazó la desindexación del artículo de Federica a pesar de los impactos devastadores sobre la imagen pública de Luciano	35
e) Varaná dejó impune la divulgación ilegal de los datos personales de Luciano e ignoró su condición de defensor ambiental.....	37
3. <i>Varaná violó los artículos 5, 11, 13, 15, 16, 22, 23 y 26 en relación con los artículos 1.1 y 2 de la CADH y los artículos 9, 14, 15, 16, 25, 27 y 28 de la CPM</i>	39
a) La aniquilación pública de Luciano en los entornos digitales.....	39
b) El ciberhostigamiento y la falta de acceso a la justicia llevaron a Luciano a la depresión	42
c) Luciano debió aislarse por el ciberacoso tolerado por Varaná.....	43
4. <i>Varaná violó el derecho a defender los DDHH de Luciano (artículos 5, 11, 15, 16, 23 y 26 CADH)</i>	44
D. REPARACIONES	45

IV. PETITORIO..... 46

I. BIBLIOGRAFÍA

A. Libros y documentos legales

Doctrina

Council of Europe. Commissioner for Human Rights. “Time to take action against SLAPPs”. 27-10-2020. Disponible en <https://www.coe.int/nl/web/commissioner/>. (Pág. 28)

World Health Organization. “Depression”. 2019. Disponible en <https://iris.who.int/handle/>. (Pág. 43)

Documentos legales

Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe. 2021. (Pág. 40)

Principios Actualizados sobre la Privacidad y la Protección de Datos Personales del Comité Jurídico Interamericano. 2021. (Pág. 22)

Principios Rectores sobre las Empresas y los Derechos Humanos. Puesta en práctica del marco de las Naciones Unidas para “proteger, respetar y remediar”. A/HRC/17/31. 2011. (Pág. 18)

Otros documentos

- *Corte Interamericana de Derechos Humanos*

Opinión Consultiva OC-29/22. Enfoques diferenciados respecto de determinados grupos de personas privadas de la libertad. 30-05-2022. Serie A No. 29. (Pág. 43)

Opinión Consultiva OC-23/17. Medio ambiente y derechos humanos. 15-11-2017. Serie A No. 23. (Págs. 18-27-28)

Opinión Consultiva OC-7/86. Exigibilidad del derecho de rectificación o respuesta. 29-08-1986.

Serie A No. 7. **(Pág. 24)**

Opinión Consultiva OC-9/87. Garantías judiciales en estados de emergencia. 06-10-1987. Serie A

No. 9. **(Pág. 27)**

- Comisión Interamericana de Derechos Humanos

Corrupción y derechos humanos: Estándares interamericanos, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 236. 06-12-

2019. **(Pág. 31)**

Criminalización de la labor de las defensoras y los defensores de derechos humanos.

OEA/Ser.L/V/II.Doc.49/15. 31-12-2015. **(Pág. 24)**

Declaración Conjunta sobre Difamación de religiones y legislación anti-terrorista y anti-

extremista. 10-12-2008. **(Pág. 29)**

Declaración Conjunta sobre la Libertad de los Medios de Comunicación y Democracia, 02-05-

2023. **(Pág. 25)**

Declaración conjunta sobre Libertad de expresión y elecciones en la era digital, 30-04-2020. **(Pág.**

25)

Declaración conjunta sobre Programas de vigilancia y su impacto en la libertad de expresión. 21-

06-2013. **(Pág. 22)**

Derechos humanos de las personas mayores y sistemas nacionales de protección en las Américas.

OEA/Ser.L/V/II.Doc.397/22. 31-12-2022. **(Págs. 20-38-43)**

Empresas y Derechos Humanos. Estándares interamericanos. OEA/Ser.L/V/II.

CIDH/REDESCA/INF.1/19. 01-11-2019. **(Págs. 18-20-42)**

Estándares para una Internet Libre, Abierta e Incluyente. OEA/Ser.L/V/II CIDH/RELE/INF.17/17.

15-03-2017. **(Págs. 26-31-32-33-34-35-36-39)**

Guía para garantizar la libertad de expresión frente a la desinformación deliberada en contextos electorales. OEA/Ser.D/XV.22. 2019. **(Págs. 25-33)**

Hacia una política integral de protección a personas defensoras de derechos humanos. OEA/Ser.L/V/II.Doc.207/17. 29-12-2017. **(Págs. 20-46)**

Informe sobre la situación de las defensoras y defensores de los derechos humanos en las Américas. OEA/Ser.L/V/II.124. Doc. 5 rev.1. 07-03-2006. **(Pág. 22)**

La violencia de género en línea contra las mujeres y niñas: Guía de conceptos básicos, herramientas de seguridad digital y estrategias de respuesta. OAS. Documentos oficiales; OEA/Ser.D/XXV.25. **(Pág. 42)**

Mujeres periodistas y salas de redacción: avances, desafíos y recomendaciones para prevenir la violencia y luchar contra la discriminación. OEA/Ser.L/V/II.CIDH/RELE/INF.24/22. 2022. **(Pág. 42)**

Norte de Centroamérica: Personas defensoras del medio ambiente. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 400/22. 16-12-2022. **(Págs. 24-38)**

Protesta y Derechos Humanos. OEA/Ser.L/V/II. CIDH/RELE/INF.22/19. 2019. **(Págs. 39-40)**

Pueblos Indígenas, Comunidades Afrodescendientes y Recursos Naturales: Protección de Derechos Humanos en el Contexto de Actividades de Extracción, Explotación y Desarrollo. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 47/15, 31-12-2015. **(Pág. 18)**

Segundo Informe sobre la Situación de las Defensoras y Defensores de Derechos Humanos en las Américas. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 66. 31-12-2011. **(Pág. 22)**

Violencia contra periodistas y trabajadores de medios: estándares interamericanos y prácticas nacionales sobre prevención, protección y procuración de la justicia. OEA/Ser.L/V/II. CIDH/RELE/INF.12/13. 31-12-2013. **(Pág. 29)**

Zonas silenciadas: Regiones de alta peligrosidad para ejercer la libertad de expresión.

OEA/Ser.L/V/II. CIDH/RELE/INF.16/17. 15-03-2017. **(Pág. 20)**

- Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos

Declaración de principios sobre la libertad de expresión y el acceso a la información en África.

2019. **(Pág. 22)**

Resolución sobre el despliegue de vigilancia masiva e ilegal de las comunicaciones selectivas y su

impacto en los derechos humanos en África. ACHPR/Res.573(LXXVII). 2023. **(Pág. 22)**

- Comité de Derechos Humanos

Observación General No. 34 sobre el artículo 19 - Libertad de opinión y libertad de expresión.

CCPR/C/GC/34. 12-09-2011. **(Pág. 20)**

Observación General No. 37 relativa al derecho de reunión pacífica (artículo 21). CCPR/C/GC/37.

17-09-2020. **(Pág. 40)**

- Organización de Naciones Unidas

Consejo de Derechos Humanos. A/HRC/40/L.22/Rev.1. 20-03-2019. **(Pág. 39)**

Informe del Relator Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión

y expresión, Frank La Rue. A/HRC/23/40. 17-04-2013. **(Pág. 22)**

Informe del Relator Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión

y expresión, David Kaye. A/HRC/29/32. 22-05-2015. **(Pág. 31)**

———. A/70/361. 08-09-2015. **(Pág. 28)**

———. A/HRC/35/22. 30-03-2017. **(Pág. 33)**

———. A/HRC/38/35. 06-04-2018. **(Pág. 40)**

———. A/HRC/41/35. 28-05-2019. **(Pág. 22)**

Informe del Relator Especial sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación,

Maina Kiai. A/HRC/29/25. 28-04-2015. **(Pág. 28)**

Informe del Relator Especial sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación,

Clément Nyaletsossi Voule. A/HRC/41/41. 17-05-2019. **(Págs. 25-39-40)**

Informe de la Experta Independiente sobre el disfrute de todos los DDHH por las personas de edad,

Rosa Kornfeld-Matte. A/HRC/27/46. 24-07-2014. **(Pág. 27)**

———. A/HRC/33/44. 08-07-2016. **(Pág. 27)**

Informe de la Relatora Especial sobre la Situación de los Defensores de los DDHH, Michel Forst.

A/72/170. 19-07-2017. **(Págs. 27-28)**

———. A/HRC/40/60. 10-01-2019. **(Págs. 24)**

Informe del Relator Especial sobre la cuestión de las obligaciones de DDHH relacionadas con el

disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible, David R. Boyd.

A/HRC/55/43. 02-01-2024. **(Pág. 18)**

B. Casos

Corte Interamericana de Derechos Humanos

Baptiste y otros Vs. Haití. FR. 01-09-2023. Serie C No. 503. **(Pág. 44)**

Baraona Bray Vs. Chile. EPFRC. 24-11-2022. Serie C No. 481. **(Págs. 20-24-27-28-39-40-45)**

Bedoya Lima y otra Vs. Colombia. FRC. 26-08-2021. Serie C No. 431. **(Pág. 27)**

Comunidad Indígena Maya Q'eqchi' Agua Caliente Vs. Guatemala. FRC. 16-05-2023. Serie C

No. 488. **(Pág. 40)**

Defensor de Derechos Humanos y otros Vs. Guatemala. EPFRC. 28-08-2014. Serie C No. 283.

(Pág. 39)

Empleados de la Fábrica de Fuegos de Santo Antônio de Jesús y sus familiares Vs. Brasil. EPFRC.

15-07-2020. Serie C No. 407. **(Pág. 20)**

Escaleras Mejía y otros Vs. Honduras. 26-09-2018. Serie C No. 361. **(Págs. 38-39-43-45)**

Escher y otros Vs. Brasil. EPFRC. 06-07-2009. Serie C No. 200. **(Pág. 24)**

Favela Nova Brasília Vs. Brasil. EPFRC. 16-02-2017. Serie C No. 333. **(Pág. 42)**

Fornerón e hija Vs. Argentina. FRC. 27-04-2012. Serie C No. 242. **(Pág. 27)**

Granier y otros (Radio Caracas Televisión) Vs. Venezuela. EPFRC. 22-06-2015. Serie C No. 293.

(Pág. 32)

Habitantes de La Oroya Vs. Perú. EPFRC. 27-11-2023. Serie C No. 511. **(Pág. 18)**

Integrantes y Militantes de la Unión Patriótica Vs. Colombia. EPFRC. 27-07-2022. Serie C No.

455. **(Págs. 20-27-43)**

Ivcher Bronstein Vs. Perú. FRC. 06-02-2001. Serie C No. 74. **(Pág. 27)**

Kawas Fernández Vs. Honduras. FRC. 03-04-2009. Serie C No. 196. **(Págs. 39-46)**

Leguizamón Zaván y otros Vs. Paraguay. FRC. 15-11-2022. Serie C No. 473. **(Págs. 28-37-45)**

López Lone y otros Vs. Honduras. EPFRC. de 05-10-2015. Serie C No. 302. **(Pág. 39)**

Manuel Cepeda Vargas Vs. Colombia. EPFRC. 26-05-2010. Serie C No. 213. **(Pág. 42)**

Miembros de la Corporación Colectivo de Abogados José Alvear Restrepo (CAJAR) Vs.

Colombia. EPFRC. 18-10-2023. Serie C No. 506. **(Págs. 21-22-24-38-40-42-44-45)**

Mota Abarullo y otros Vs. Venezuela. FRC. 18-11-2020. Serie C No. 417. **(Pág. 46)**

Moya Chacón y otro Vs. Costa Rica. EPFRC. 23-5- 2022. Serie C No. 451. **(Pág. 24)**

Palacio Urrutia y otros Vs. Ecuador. FRC. 24-11-2021. Serie C No. 446. **(Págs. 24-27-28)**

Poblete Vilches y otros Vs. Chile. FRC. 08-03-2018. Serie C No. 349. **(Pág. 46)**

Pueblo Indígena Xucuru y sus miembros Vs. Brasil. EPFRC. 05-02-2018. Serie C No. 346. **(Pág. 42)**

Sales Pimenta Vs. Brasil. EPFRC. 30-06-2022. Serie C No. 454. **(Págs. 20-37-46)**

Tavares Pereira y otros Vs. Brasil. EPFRC. 16-11-2023. Serie C No. 507. **(Pág. 40)**

Tristán Donoso Vs. Panamá. EPFRC. 27-01-2009. Serie C No. 193. **(Págs. 21-28)**

Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. FEP. 26-06-1987. Serie C No. 1. **(Pág. 17)**

Vélez Restrepo y familiares Vs. Colombia. EPFRC. 03-09-2012. Serie C No. 248 **(Pág. 42-46)**

Villamizar Durán y otros Vs. Colombia. EPFRC. 20-11-2018. Serie C No. 364. **(Pág. 24)**

Vitteri Ungaretti y otros Vs. Ecuador. EPFRC. 27-11-2023, Serie C No. 510. **(Pág. 29)**

Comisión Interamericana de Derechos Humanos

Informe No. 297/21. Admisibilidad y Fondo. Caso 13.639. Yoani María Sánchez Cordero. Cuba. 30-10-2021. **(Págs. 20-25)**

Informe No. 57/19. Fondo. Caso 12.380. Miembros de la Corporación Colectivo de Abogados José Alvear Restrepo “CAJAR”. Colombia. 04-05-2019. **(Pág. 24)**

Informe No. 83/23. Admisibilidad y Fondo. Caso 14.196. Oswaldo Payá y Harold Cepero. Cuba. 09-06-2023. **(Pág. 24)**

Corte Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos

Lohé Issa Konaté c. la República de Burkina Faso. Aplicación 004/2013. 05-12-2014. **(Pág. 28)**

Tribunal Europeo de Derechos Humanos

Biancardi Vs. Italia. Aplicación 77419/16. 25-02-2022. **(Pág. 36)**

Delfi As Vs. Estonia. Aplicación 64569/09. 16-06-2015. **(Pág. 31)**

OOO Memo Vs. Rusia. Aplicación 2840/10. 15-06-2022. **(Pág. 27)**

Shimovolos Vs. Rusia. Aplicación 30194/09. 28-11-2011. **(Pág. 22)**

Uzun Vs. Alemania. Aplicación 35623/05. 02-12-2010. **(Pág. 22)**

Tribunal de Justicia de la Unión Europea

Telekom Deutschland GmbH y Bundesrepublik Deutschland. Asunto C-34/20. 02-09-2021. **(Págs. 33-34)**

Telenor Magyarország Zrt. y Nemzeti Média- és Hírközlési Hatóság Elnöke. Asuntos C-807/18 y C-39/19. 15-09-2020. **(Pág. 33)**

Cortes Nacionales

Corte Constitucional de Colombia. Sentencia SU420/19. 12-09-2019. **(Pág. 36)**

Tribunal Superior de Sudáfrica. Mineral Sands Resources y Zamble Qunya c. Christine Reddel, Tracey Davies y Davine Cloete. Caso 7595/2017. 09-02-2021. **(Pág. 28)**

II. EXPOSICIÓN DE LOS HECHOS

A. Contexto sociopolítico y jurídico de Varaná

La República de Varaná (“Varaná”) es un Estado unitario, presidencialista y democrático. Su historia está profundamente entrelazada con el pueblo indígena Paya, que actualmente representa el 35% de su población. El poder público se divide en 3 ramas: Ejecutivo, Legislativo y Judicial. Este último está compuesto por Juzgados de Primera Instancia, Tribunales de Segunda Instancia y una Corte Suprema de Justicia (“CSJ”) que funciona como tribunal constitucional.

Es un Estado miembro de la OEA y ratificó todos los instrumentos de Derechos Humanos (“DDHH”) del Sistema Interamericano de DDHH (“SIDH”) y del Sistema Universal de DDHH.

La Constitución de Varaná (“CN”) protege, por un lado, los derechos al buen nombre, a la intimidad y a la rectificación (artículo 11) y, por el otro, a la libertad de expresión (“LibEx”) (artículo 13), pero proscribire el anonimato. En esta línea, la Ley 22 prohíbe el anonimato en redes sociales y la creación de perfiles *online* sin asociar un documento de identificación. Asimismo, la Ley 900 ampara la neutralidad de la red, pero faculta a los prestadores de internet a realizar acuerdos de *zero-rating*.

Varaná no cuenta con regulación sobre protección de datos personales ni responsabilidad de intermediarios de internet y de otros servicios de telecomunicaciones.

B. Partido Océano y Holding Eye S.A. (“Eye”)

El Partido Océano gobernó desde 1993 hasta 2023, periodo conocido como “Período Océano”, caracterizado por un acelerado crecimiento económico. En 2007, la empresa Eye comenzó la extracción marina del “varanático”, mineral más utilizado en la industria de las tecnologías de la información y la comunicación (“TICs”), y principal actividad económica de

Varaná. Eye es el mayor productor de varanático, cuya explotación puede generar daños ambientales, tales como perturbación del suelo marino y derrames de metales pesados en el océano.

Asimismo, Eye es una gran corporación transnacional que controla “*un ciclo muy interesante*” de la cadena de producción del sector tecnológico. Algunas de sus filiales son Holding Eye Mining (sector extractivo) y Lulo (sector digital). A su vez, Lulo opera LuloNetwork (red social), Lulocation (*app* de mapas) y LuLook (buscador de internet).

C. La víctima

Luciano Benítez (73 años) es miembro del pueblo indígena Paya. Es pensionado y percibe el equivalente a dos salarios mínimos. Asimismo, se distinguía por su labor como defensor de DDHH en asuntos ambientales, reconocido socialmente y por su comunidad por su crítica a la explotación de varanático y la difusión de asuntos medioambientales.

En 2014, Luciano fue uno de los principales opositores del proyecto de Eye de instalar un complejo industrial en Río del Este. Además de los potenciales daños ambientales, el proyecto podía impactar en la realización de la Fiesta del Mar, celebración Paya donde se honran divinidades marinas. Luciano divulgaba información sobre tales impactos a través de su Blog de LuloNetwork, que utilizaba gratuitamente en virtud de los acuerdos de *zero-rating* que su compañía de internet –P-Mobile– tenía con Lulo/Eye.

Durante las protestas sociales Paya contra el complejo industrial, que tuvieron lugar ese año, Luciano transmitió lo ocurrido y entrevistó a diversos líderes indígenas y opositores/as al Partido Océano a través de su Blog, que alcanzó más de 80.000 fans, convirtiendo a Luciano en un referente de opinión social sobre temas ambientales y de la comunidad Paya.

D. Vigilancia ilegal a defensores y periodistas

Varaná adquirió el *software* Andrómeda a través de la empresa Vigila S.A., la cual solo tiene como clientes a agencias gubernamentales. Para favorecer al Partido Océano en las elecciones para la Asamblea Nacional de 2014, el servicio de inteligencia varanaense utilizó Andrómeda para acceder ilegítimamente a los datos personales de activistas y periodistas que pudieran obstaculizar la victoria del partido, incluido los de Luciano, y compartirlos anónimamente con numerosos/as periodistas para contrarrestar su participación pública. Este último hecho no fue investigado.

E. La publicación de Federica Palacios

El 07/12/2014, una semana antes de las elecciones para la Asamblea Nacional, la periodista Federica Palacios publicó en el periódico estatal *online* VaranáHoy y en su Blog personal de LuloNetwork un artículo titulado “*Luciano Benítez: ¿Fraude ambiental y socio de los extractivistas?*”, basado en información sobre la geolocalización del celular de Luciano provista por una fuente anónima. La nota insinuaba que su labor como defensor era una farsa y que tenía vínculos estrechos con Eye. Si bien los hechos denunciados en la publicación habían ocurrido, existía una explicación para cada uno de ellos, por lo que Luciano intentó desmentirlos.

Sin embargo, el artículo, viralizado rápidamente, destruyó su credibilidad en solo dos días. Luciano fue eliminado de todos sus grupos ambientales y recibía constantes ataques en sus redes. Si bien reportó en LuloNetwork algunos mensajes ofensivos, temía denunciar lo sucedido ante las autoridades varanaenses por posibles represalias. Pese a ello, continuó utilizando LuloNetwork con un “bajo perfil”, sin referirse nuevamente al proyecto de Eye.

Luciano intentó rectificar su imagen por distintos medios, pero tras meses de constante hostigamiento, decidió aislarse y desconectarse del mundo digital, al punto de quemar su celular

y sumirse en una profunda depresión. Aunque inició tratamiento psicológico, no logró grandes mejoras.

F. Los procesos judiciales

Hubo cuatro procesos judiciales en el caso. Primero, el 31/10/2014 Eye demandó a Luciano civilmente por la suma de USD30.000 –equivalente a 80 salarios mínimos– por una publicación en su Blog personal que exponía que Eye pretendía moderar el contenido de sus plataformas para favorecer su proyecto en Río del Este, y que supuestamente había efectuado pagos ilegítimos al Gobierno. Durante una audiencia, el juez indujo a Luciano a revelar su fuente, diciendo que ello haría que “*termin[e] más rápido su proceso*”. Luciano accedió y, consecuentemente, Eye desistió de la acción. Además, el juez determinó que Luciano no tenía derecho a reservar su fuente ya que no era periodista. El Tribunal de Segunda Instancia rechazó tratar los recursos presentados por Luciano contra esa decisión.

Segundo, el 19/01/2015 Luciano inició una acción de tutela para crearse un perfil anónimo en Nueva para recuperar su imagen, dado que esa red social exigía presentar documento de identidad. La acción fue rechazada por contrariar la Acción Pública de Inconstitucionalidad (“API”) 1010/13, que determinaba que el anonimato estaba prohibido en redes sociales por la Ley 22. El Tribunal de Segunda Instancia no concedió el recurso interpuesto por Luciano contra el rechazo de la acción y la CSJ negó el recurso excepcional.

Tercero, el 29/03/2015 Luciano interpuso una API contra el artículo 11 de la Ley 900 que faculta a los prestadores de telefonía a realizar acuerdos de *zero-rating*. La CSJ denegó la acción argumentando que la norma perseguía el fin legítimo de disminuir la brecha digital y que Varaná protegía el derecho de la libre iniciativa privada.

Finalmente, el 14/09/2015 Luciano presentó una acción civil contra Federica y Lulo/Eye, solicitando una indemnización y la desindexación del artículo publicado. El juez denegó su pretensión respecto a Federica y se negó a involucrar a Lulo/Eye. El Tribunal de Segunda Instancia confirmó la decisión y la CSJ negó el recurso excepcional.

G. Actuaciones ante el SIDH

El 02/11/2016 Luciano, apoyado por la ONG Defensa Azul, presentó una petición ante la CIDH contra Varaná por la violación de los artículos 5, 8, 11, 13, 14, 15, 16, 22, 23 y 25, en relación con los artículos 1.1 y 2, de la Convención Americana sobre DDHH (“CADH”). El 13/04/2022 la CIDH declaró admisible el caso y concluyó que se violaron los derechos alegados. El 02/06/2022 sometió el caso ante la Corte Interamericana de DDHH (“CorteIDH”) debido al incumplimiento de las recomendaciones formuladas.

III. ANÁLISIS LEGAL DEL CASO

A. Competencia y admisibilidad

La CorteIDH es competente para conocer el presente caso conforme el artículo 62.3 de la CADH y el artículo 36 de la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores (“CPM”), ya que Varaná es Estado Parte de ambos tratados y reconoció la competencia contenciosa de este Tribunal el 03/02/1970. Asimismo, el caso es admisible dado que se cumplen todos los requisitos establecidos en los artículos 46 y 47 de la CADH. De igual forma, Varaná no presentó excepciones preliminares oportunamente, por lo que no cabe alegarlas en esta etapa procesal.¹

¹ Velásquez Rodríguez Vs. Honduras, ¶88.

B. Consideraciones preliminares

1. Obligaciones de Varaná en el contexto de actividades extractivas y de telecomunicaciones

El caso de Luciano debe interpretarse a la luz de las obligaciones que Varaná posee respecto a las actividades empresariales de Eye.

En virtud de las obligaciones emanadas de los artículos 1.1 y 2 CADH, los Estados deben prevenir violaciones reales o potenciales de DDHH por parte de empresas privadas.² Esto supone que los Estados deben actuar con debida diligencia al regular, supervisar y fiscalizar la práctica de actividades peligrosas,³ e investigar, sancionar y reparar las violaciones cuando se produzcan.⁴ Estas obligaciones se refuerzan ante empresas extractivas y de las TICs por los riesgos que representan sus actividades.⁵ Por su parte, las empresas son responsables de evitar que sus actividades produzcan o contribuyan a provocar violaciones a los DDHH.⁶

Eye es una empresa transnacional que domina gran parte de la explotación del varanático y de la producción de tecnología, al extremo que sus actividades acaparan el 12% del PIB de Varaná.⁷ Estas actividades resultan potencialmente peligrosas para los DDHH en el país, ya que ocasionan importantes daños ambientales e impactan en numerosos DDHH en el ámbito digital.

Asimismo, Eye controla un amplio ciclo de la cadena de producción de tecnología a través de sus subsidiarias, lo cual le otorga el oligopolio de la extracción de varanático y de la producción

² ONU, Principios Rectores sobre las Empresas y los DDHH, ppio. I.A.1.

³ ONU, Relator Especial medioambiente, A/HRC/55/43, ¶32.

⁴ CIDH, Empresas y DDHH, ¶86.

⁵ Opinión Consultiva OC-23/17, ¶152-155; CIDH, Pueblos Indígenas, Comunidades Afrodescendientes y Recursos Naturales, ¶98-105.

⁶ Habitantes de la Oroya Vs. Perú, ¶111.

⁷ Aclaratoria 8.

de equipos de *software* y *hardware*, y una importante influencia política-económica. Para 2023, Eye había obtenido beneficios netos por USD70 mil millones, más que el PIB de Varaná.⁸

El Gobierno de Varaná no es ajeno a esta situación, pues las actividades de Eye le reportan una importante fuente de ingresos fiscales en concepto de regalías e impuesto a la renta,⁹ por lo que el fracaso del proyecto de Eye afectaría negativamente al Gobierno. Además, Luciano era opositor al Partido Océano, pues apoyaba a la asambleísta Lucia Pérez del Partido Raíz.¹⁰ En consecuencia, cuando se conoció la información publicada por Luciano en contra del complejo industrial de Eye y los supuestos hechos de corrupción a funcionarios/as del Partido Océano, Varaná –en complicidad con Eye– orquestaron una campaña difamatoria para destruir la imagen pública y credibilidad de Luciano, portavoz del Pueblo Paya en la defensa medioambiental, con el fin de censurarlo y eliminarlo del debate público, lo cual lograron exitosamente.

A raíz de lo anterior, se analizarán las violaciones de DDHH contra Luciano por acción u omisión de Varaná, de forma directa y a través de Eye. Especialmente, las tareas ilegítimas de inteligencia para el robo de sus datos personales, la difamación, el ciberacoso, el acoso judicial y la denegación de justicia.

2. Varaná tenía obligaciones reforzadas respecto a Luciano por ser defensor ambiental indígena, disidente político y bloguero

Luciano era un reconocido defensor de DDHH en asuntos medioambientales y del Pueblo Paya, hasta que fue acallado y excluido completamente del debate público por su labor y oposición al gobierno.

⁸ Aclaratoria 8.

⁹ Aclaratoria 8.

¹⁰ Hechos ¶26.

En el caso *Baraona Bray Vs. Chile*, la CorteIDH afirmó por primera vez que los Estados deben proteger y garantizar especialmente los DDHH de los/as defensores/as medioambientales y sus discursos, dado que su labor es fundamental para fortalecer la democracia y el cumplimiento de los DDHH y sus discursos revisten especial interés público.¹¹ Las voces de oposición política y de los/as blogueros/as también deben ser especialmente protegidas por estos motivos.¹²

La defensa de los DDHH en América es una actividad extremadamente peligrosa, especialmente para las personas indígenas que defienden el ambiente.¹³ Tanto los/as defensores/as ambientales indígenas¹⁴ como los/as periodistas, suelen ser objeto de ataques cibernéticos,¹⁵ acoso judicial, campañas de difamación y ciberacoso a través de redes sociales,¹⁶ que obstaculizan el libre desarrollo de sus labores por su efecto amedrentador que puede derivar en autocensura.¹⁷ Por ello, los Estados deben garantizar condiciones legales y fácticas para que puedan ejercer sus actividades libremente.¹⁸

En el caso específico de Luciano, las obligaciones señaladas se refuerzan debido a los impactos diferenciados que enfrenta por ser una persona mayor,¹⁹ cuya situación de vulnerabilidad se agrava en el entorno digital, dada la brecha digital y su ausencia de conocimientos para manejar la tecnología.²⁰

Luciano era portavoz de los reclamos ambientales del Pueblo Paya y su discurso era abiertamente contrario a las actividades de Eye y del Gobierno. Su voz clamaba por justicia

¹¹ *Baraona Bray Vs. Chile*, ¶78/108.

¹² *Integrantes y Militantes de la Unión Patriótica Vs. Colombia*, ¶331; CIDH. Yoani Sánchez. Cuba, ¶170; CDH. Observación General No. 34, ¶44.

¹³ CIDH. Hacia una política integral de protección a personas defensoras de DDHH, ¶38/307.

¹⁴ CIDH. Hacia una política integral de protección a personas defensoras de DDHH, ¶307.

¹⁵ CIDH. Zonas silenciadas: Regiones de alta peligrosidad para ejercer la LibEx, ¶307.

¹⁶ CIDH. Empresas y DDHH, ¶270.

¹⁷ *Sales Pimienta Vs. Brasil*, ¶89.

¹⁸ *Baraona Bray Vs. Chile*, ¶79.

¹⁹ *Empleados de la fábrica de fuegos en Santo Antonio de Jesús Vs. Brasil*, voto concurrente del Juez Pérez Manrique, ¶22.

²⁰ CIDH. DDHH de las personas mayores y sistemas nacionales de protección en las Américas, ¶143.

ambiental, pero dejó de ser oída cuando intereses políticos y económicos prevalecieron sobre el respeto de una democracia pluralista. En consecuencia, el hostigamiento sufrido por Luciano, producto de su difamación, acabó con su labor como defensor, pues lo obligó a autocensurarse y a abandonar el mundo digital por completo.

Por tanto, Varaná tenía obligaciones reforzadas hacia Luciano y su discurso, por su labor como defensor ambiental indígena, opositor y bloguero. Sin embargo, tal como se detallará a continuación, Varaná incumplió con estas obligaciones al obstaculizar su labor y censurar un discurso que, por su naturaleza, estaba especialmente protegido.

C. Fondo

1. Varaná violó los artículos 11, 13 y 14 en relación con los artículos 1.1 y 2 de la CADH y los artículos 14 y 16 de la CPM

- a) Varaná vigiló ilegalmente a Luciano a través de sus servicios de inteligencia y divulgó sus datos personales para difamarlo y silenciarlo como defensor y opositor

El derecho a la privacidad y a la protección de la honra (artículos 11 CADH y 16 CPM) prohíbe toda injerencia arbitraria o abusiva de terceros o autoridades públicas.²¹ Esta prohibición adquiere especial importancia en el contexto de actividades de inteligencia,²² las cuales involucran una serie de acciones encaminadas a recopilar y difundir información –incluidos datos personales– en secreto y sin el consentimiento de la persona afectada.²³ En particular, la recopilación y

²¹ Tristán Donoso Vs. Panamá, ¶55.

²² “CAJAR” Vs. Colombia, ¶553.

²³ “CAJAR” Vs. Colombia, ¶525/527.

divulgación de datos personales sólo está permitida con consentimiento del titular o en casos excepcionales.²⁴

La CADH prohíbe toda injerencia abusiva en la privacidad de los/as defensores/as y periodistas,²⁵ especialmente si se realiza de forma ilegal y selectiva,²⁶ puesto que entorpece su labor y acrecienta los riesgos que ya enfrentan.²⁷ Sobre todo, cuando el Estado vigila y monitorea su geolocalización por razones políticas a través de *spywares*,²⁸ sin que la persona afectada se entere.²⁹

La vigilancia de la geolocalización, como dato sensible, merece una protección especial, porque permite calificar al individuo y sustentar la creación de perfiles individualizados que revelan más información sobre la conducta o las opiniones de una persona que otros medios de vigilancia.³⁰ De ahí que, tal como sostuvo el TEDH en el caso *Shimovolos Vs. Rusia*, recoger y almacenar datos sobre el paradero y los movimientos de un defensor de DDHH viola el derecho a la privacidad.³¹ En consecuencia, el empleo de técnicas de vigilancia hacia personas determinadas, particularmente cuando se trata de geolocalización, debe ser previamente autorizada por un/a juez/a, a fin de proteger los datos sensibles.³² En tal sentido, resulta imprescindible que los Estados cuenten con un marco legal que regule, con precisión, las actividades de inteligencia y los supuestos en que pueden llevarse a cabo.³³

²⁴ Principios Actualizados sobre Privacidad y Protección de Datos Personales, Ppio. 5.

²⁵ CIDH. Segundo informe sobre la situación de los/as defensores/as de DDHH en las Américas, ¶58.

²⁶ ONU-RELE. A/HRC/41/35, ¶40; CADHP, Declaración de principios sobre la LibEx, ppio 41; CADHP, Resolución, vigilancia masiva e ilegal y su impacto en los DDHH en África.

²⁷ CIDH. Informe sobre la situación de las defensoras y defensores de los DDHH en las Américas, ¶184.

²⁸ CIDH. Declaración conjunta, programas de vigilancia y su impacto en la LibEx.

²⁹ ONU-RELE. A/HRC/23/40, ¶33.

³⁰ “CAJAR” Vs. Colombia, ¶554; TEDH, Uzun Vs. Alemania, ¶52.

³¹ TEDH. Shimovolos Vs. Rusia, ¶65-66.

³² “CAJAR” Vs. Colombia, ¶553/554.

³³ “CAJAR” Vs. Colombia, ¶528.

A través del servicio de inteligencia del Ministerio del Interior, Varaná vigiló ilegítimamente la geolocalización de Luciano mediante el *spyware* Andrómeda, instalado en su celular a través del “*phishing*”. Lo anterior, tuvo como objetivo final desarticular su oposición al Partido Océano de cara a las elecciones para la Asamblea General de 2014.³⁴ Asimismo, constituyó el primer paso de una campaña difamatoria contra Luciano, que tenía como finalidad censurarlo y eliminarlo del debate público por su labor como defensor ambiental y opositor político.

Posteriormente, el Ministerio del Interior divulgó ilegítimamente datos sobre la geolocalización de Luciano con la periodista Federica, quien publicó un artículo sobre él titulado “*Luciano Benítez: ¿Fraude ambiental y socio de los extractivistas?*” en el periódico estatal digital VaranáHoy y en su Blog personal de LuloNetwork.³⁵ La publicación insinuaba que la labor de Luciano como defensor era una farsa.³⁶ A raíz de esto, se desataron una serie de ataques y hostigamientos contra él que, tal como se detalla a continuación, produjeron su autocensura.

Varaná tampoco contaba con una ley sobre protección de datos personales que regule los supuestos que habilitan la realización de actividades de inteligencia de personas determinadas, menos aún, cuando se trata de defensores/as y blogueros/as que, como en el caso de Luciano, deben ser especialmente protegidos/as contra injerencias arbitrarias a su privacidad.³⁷

En suma, Varaná violó el derecho a la privacidad y a la honra de Luciano por la injerencia ilegítima y arbitraria en su vida privada a través de la vigilancia, recopilación y divulgación de sus datos personales con periodistas.

³⁴ Hechos, ¶62/63.

³⁵ Hechos, ¶44/63.

³⁶ Hechos, ¶46.

³⁷ Hechos, ¶13.

b) La aniquilación de la imagen pública de Luciano como defensor ambiental y opositor

El derecho al honor (artículos 11 CADH y 16 CPM) puede afectarse cuando se lesiona la fama.³⁸ Por ello, los Estados deben brindar protección legal contra cualquier ataque de autoridades públicas o particulares, incluyendo los medios de comunicación digitales.³⁹

Los/as defensores/as sufren ataques difamatorios en medios de comunicación y redes sociales que dañan su honor, reputación y credibilidad,⁴⁰ con el objetivo de distorsionar la percepción de su labor, muchas veces, con complicidad empresarial.⁴¹ Cuando estos tienen lugar en medios de comunicación estatales, se incrementa la vulnerabilidad de los/as defensores/as,⁴² debido al grado de control del Estado.

La LibEx y el derecho a la honra deben coexistir armoniosamente.⁴³ Por ello, se debe hacer una ponderación entre ambos derechos, teniendo en cuenta las características y circunstancias de cada caso.⁴⁴ En este sentido, el derecho de rectificación (art. 14 CADH), que permite a la persona afectada por informaciones agraviantes responder sobre ellas, puede ser un medio idóneo para proteger su honra.⁴⁵ Los Estados deben regular las condiciones para su ejercicio⁴⁶ y facilitar una vía pública de rectificación donde defensores/as puedan responder a las declaraciones estigmatizantes.⁴⁷

³⁸ Villamizar Durán y otros Vs. Colombia, ¶155.

³⁹ Escher y otros Vs. Brasil, ¶117.

⁴⁰ CIDH. Oswaldo José Payá Sardiñas y otros. Cuba, ¶61; ONU. A/HRC/40/60, ¶37.

⁴¹ CIDH. Norte de Centroamérica Personas defensoras del medioambiente, ¶114/121.

⁴² CIDH. “CAJAR”. Colombia, ¶323.

⁴³ Baraona Bray Vs. Chile, ¶106.

⁴⁴ Moya Chacón y otro Vs. Costa Rica, ¶73.

⁴⁵ Palacio Urrutia y otros Vs. Ecuador, ¶103.

⁴⁶ Opinión Consultiva OC-7/86, ¶27-28.

⁴⁷ CIDH. Criminalización de la labor de los/as defensores/as de DDHH, ¶285.

Aún con las facilidades que brinda Internet para hacerlo de manera inmediata,⁴⁸ no siempre se repara adecuadamente la imagen y el honor de la persona afectada. Esto puede deberse a las políticas de moderación de contenidos por parte de las empresas,⁴⁹ que se han convertido en actores de peso debido a que operan como “nodos de control” del tráfico de información.⁵⁰

Como los sistemas algorítmicos influyen en la visibilidad y accesibilidad del contenido, tienen el poder de impedir que la sociedad acceda a determinada información.⁵¹ Incluso, de propagar los sesgos y la discriminación, lo cual perjudica el desarrollo democrático.⁵² En consecuencia, los Estados deben garantizar que los algoritmos no obstaculicen el acceso a diversos puntos de vista,⁵³ exigir a las empresas transparencia en sus políticas de moderación y evaluar su impacto regularmente.⁵⁴

Luciano fue víctima de una campaña de desprestigio a través de un medio estatal.⁵⁵ El artículo difamatorio de Federica publicado en el medio oficial VaranaHoy y en LuloNetwork, se viralizó rápidamente en diversas plataformas de Internet e incluso fue debatido en programas de televisión y radio.⁵⁶ A raíz de ello, Luciano fue “cancelado” y expulsado de los grupos ambientalistas que integraba. También fue objeto de hostigamiento y se difundieron publicaciones que afectaron seriamente su credibilidad y su legitimidad como defensor. Lo consideraron el “Judas medioambiental” en el programa más televisado de Varaná y sus redes sociales permanecieron bajo ataque constantemente.⁵⁷

⁴⁸ CIDH. LibEx e Internet, ¶71.

⁴⁹ ONU. A/HRC/41/41, ¶4.

⁵⁰ CIDH. Guía para garantizar la LibEx frente a la desinformación deliberada en contextos electorales, ¶21.

⁵¹ ONU. A/HRC/41/41, ¶60.

⁵² ONU. A/HRC/41/41, ¶60.

⁵³ CIDH. Declaración conjunta. LibEx y elecciones en la era digital.

⁵⁴ CIDH. Declaración conjunta. Libertad de los Medios de Comunicación y Democracia, punto d).

⁵⁵ CIDH. Yoani Sánchez. Cuba, ¶202.

⁵⁶ Hechos, ¶47.

⁵⁷ Hechos, ¶48/53.

Con el objetivo de limpiar su imagen, Luciano optó por rectificar lo dicho por Federica a través de distintos medios.⁵⁸ Sin embargo, ninguno de los intentos tuvo el alcance y repercusión que tuvo el primer artículo de Federica,⁵⁹ ya que las acciones de moderación de contenido de Lulo/Eye impedían la difusión de sus publicaciones con el mismo alcance que la primera.⁶⁰

Varaná no investigó ni reparó la divulgación ilegítima de sus datos por el Ministerio del Interior con periodistas.⁶¹ El Estado tampoco garantizó métodos efectivos para que Luciano pudiera rectificar su honor y reputación, ya que no tiene regulado el derecho a rectificación⁶² ni el recurso de *habeas data*, medio idóneo para corregir la información divulgada. Todo ello, aniquiló la imagen pública de Luciano como defensor ambiental Paya, por lo que debió abandonar el debate público y aislarse del mundo digital.

Por todos estos motivos, Varaná violó los artículos 11, 13 y 14 en relación con los artículos 1.1 y 2 de la CADH y los artículos 14 y 16 de la CPM en perjuicio de Luciano.

2. Varaná violó los artículos 8, 11, 13, 23 y 25 en relación con los artículos 1.1 y 2 de la CADH y los artículos 14, 16, 27 y 31 de la CPM

La LibEx (artículos 13 CADH y 14 CPM) implica el derecho a buscar, recibir y difundir ideas e informaciones de toda índole, incluso a través de Internet.⁶³ Este derecho contiene dos dimensiones que deben ser garantizadas simultáneamente: la individual, que implica utilizar cualquier medio para difundir ideas; y la social, que comprende la posibilidad de conocer opiniones

⁵⁸ Hechos, ¶51/55.

⁵⁹ Hechos, ¶51/55/65.

⁶⁰ Hechos, ¶38/53/66.

⁶¹ Hechos, ¶63.

⁶² Hechos, ¶53/66.

⁶³ CIDH. Internet Libre, Abierta e Incluyente, ¶82.

de terceros.⁶⁴ Las medidas que interfieren con la labor de los/as periodistas que comunican *online* afectan ambas dimensiones, por eso deben ser protegidos/as.⁶⁵

Asimismo, entre los derechos políticos de las personas mayores, se incluye el derecho a participar activamente en los asuntos públicos (artículos 23.1.a CADH y 27 CPM),⁶⁶ lo que implica que sus opiniones sean escuchadas,⁶⁷ particularmente en asuntos medioambientales.⁶⁸

Por su parte, el derecho a las garantías judiciales y a un recurso efectivo (artículos 8 y 25 CADH y 31 CPM) asegura poder ser oído/a por un/a juez/a competente, independiente e imparcial, en un plazo razonable con las debidas garantías,⁶⁹ y a poder interponer un recurso efectivo frente a violaciones de DDHH.⁷⁰ Específicamente, los Estados deben asignar a las personas mayores un trato preferencial, informarles claramente sus derechos y garantizarles recursos efectivos.⁷¹ La efectividad del recurso se relaciona con el resultado o respuesta que este puede otorgar ante violaciones de derechos,⁷² proveyendo lo necesario para remediarlo.⁷³

a) Acoso judicial contra Luciano: la SLAPP iniciada por Eye

El litigio estratégico contra la participación pública (“SLAPP”) es un mecanismo de acoso judicial, que suelen utilizar las empresas para atacar y silenciar a defensores/as que se oponen a sus proyectos.⁷⁴ Son acciones judiciales, civiles o penales,⁷⁵ caracterizadas por el desequilibrio de poder entre las partes,⁷⁶ indemnizaciones exageradas y un interés especial por el proceso y no por

⁶⁴ Ivcher Bronstein Vs. Perú, ¶146/149.

⁶⁵ Bedoya Lima Vs. Colombia, ¶107.

⁶⁶ ONU. A/HRC/27/46, ¶39.

⁶⁷ Opinión Consultiva OC-23/17, ¶226.

⁶⁸ Caso Baraona Bray Vs. Chile, ¶96.

⁶⁹ Opinión Consultiva OC-9/87, ¶27.

⁷⁰ Integrantes y Militantes de la Unión Patriótica Vs. Colombia, ¶466.

⁷¹ ONU. A/HRC/33/44, ¶73-74.

⁷² Fornerón e hija Vs. Argentina, ¶107.

⁷³ Opinión Consultiva OC-9/87, ¶24.

⁷⁴ ONU. A/72/170, ¶17; ONU. A/HRC/40/60, ¶47.

⁷⁵ Palacio Urrutia Vs. Ecuador, voto concurrente Jueces Ferrer Mac-Gregor Poisot y Pérez Manrique, ¶13.

⁷⁶ TEDH. OOO Memo Vs. Rusia, ¶43.

su resultado, que buscan desviar la atención como táctica para sofocar las críticas legítimas,⁷⁷ e inhibir a los/as defensores/as de participar en la vida pública.⁷⁸

La mera interposición de una *SLAPP* puede provocar un efecto inhibitorio (*chilling-effect*), aunque finalmente no se aplique una sanción,⁷⁹ debido a la amenaza de afrontar elevados montos indemnizatorios, lo que genera un impacto psicológico y financiero en los/as demandados/as.⁸⁰

El temor a una indemnización civil puede ser incluso más inhibitoria que una sanción penal, ya que compromete la vida personal y familiar de quien se expresa,⁸¹ por eso deben ser necesarias y proporcionales.⁸² Al respecto, la CorteIDH consideró en el caso *Palacio Urrutia Vs. Ecuador* que una *SLAPP* contra un periodista por USD30.000 –misma indemnización reclamada por Eye a Luciano– es una sanción evidentemente desproporcionada.⁸³ Por ello, las *SLAPPs* constituyen una amenaza a la LibEx, ya que inhiben la circulación de información.⁸⁴ En particular, cuando buscan acallar discursos de interés público sobre hechos de corrupción o daños ambientales.⁸⁵

Dado que las *SLAPPs* constituyen un uso abusivo de los mecanismos judiciales,⁸⁶ los tribunales deben estar facultados para desestimarlas de oficio en una fase temprana del procedimiento.⁸⁷

Asimismo, en el caso de periodistas, los/as jueces/zas deben garantizar la confidencialidad de sus fuentes.⁸⁸ Este deber se refuerza frente a los/as *whistleblowers* (denunciantes de hechos

⁷⁷ Council of Europe. “Time to take action against SLAPPs”.

⁷⁸ ONU. A/HRC/29/25, ¶34.

⁷⁹ *Baraona Bray Vs. Chile*, ¶122; Tribunal Superior de Sudáfrica. *Mineral Sands Resources y Zamilé Qunya c. Christine Reddel, Tracey Davies y Davine Cloete*, ¶43.

⁸⁰ ONU. A/72/170, ¶43.

⁸¹ *Tristán Donoso Vs. Panamá*, ¶129.

⁸² CADHyP. *Lohé Issa Konaté c. Burkina Faso*, ¶166.

⁸³ *Palacio Urrutia Vs. Ecuador*, ¶121/124/126.

⁸⁴ CorteIDH, *Baraona Bray Vs. Chile*, ¶91.

⁸⁵ *Leguizamón Zaván Vs. Paraguay*, ¶58; Opinión Consultiva OC-23/17, ¶214.

⁸⁶ *Palacio Urrutia Vs. Ecuador*, ¶95.

⁸⁷ *Baraona Bray Vs. Chile*, ¶128-130.

⁸⁸ ONU-RELE. A/70/361, ¶20.

corrupción) a fin de evitar represalias en su contra.⁸⁹ La confidencialidad únicamente podrá levantarse con orden judicial previa, para proteger un interés público o un derecho particular imperativo.⁹⁰ De lo contrario, podría disuadir a las fuentes de colaborar con periodistas.⁹¹

En 2014, Luciano publicó en su Blog de LuloNetwork una nota con pruebas sobre hechos de corrupción entre Eye y funcionarios/as del Gobierno. También señaló que Eye pretendía moderar el contenido de todas sus *apps* para manipular la opinión pública en favor del proyecto extractivo de Río del Este, el cual podría generar daños ambientales por contaminación marina y afectar la realización de la Fiesta del Mar.⁹²

Ante esta situación, el 31/10/2014 Eye presentó una demanda civil contra Luciano, con el objetivo de obligarlo a revelar la fuente de su publicación y a pagar una elevada indemnización de USD30.000 por supuesta difamación.⁹³ Esta acción constituyó una *SLAPP*, contra la cual la legislación varanaense no contaba con mecanismos adecuados de prevención ni con excepciones ante discursos de interés público.⁹⁴

El objetivo último de la empresa era censurar el discurso de Luciano sobre los potenciales daños socioambientales del proyecto de Río del Este y generar un efecto de autocensura, a través de la imposición judicial de una indemnización desproporcionada, que representaba 40 veces su pensión y que no podría pagar aun vendiendo todos sus bienes,⁹⁵ para evitar que siga difundiendo información en contra de los proyectos de la empresa.

⁸⁹ Vitteri Ungaretti Vs. Ecuador, ¶94-96.

⁹⁰ CIDH. Declaración conjunta. Difamación de religiones y sobre legislación anti-terrorista y anti-extremista.

⁹¹ CIDH. Violencia contra periodistas y trabajadores de medios, ¶52.

⁹² Hechos, ¶37-35.

⁹³ Hechos, ¶39.

⁹⁴ Aclaratoria 4.

⁹⁵ Hechos, ¶40.

Así, el juez competente dio curso a la acción hasta una fase avanzada del proceso,⁹⁶ e ignoró completamente las denuncias por corrupción y moderación de contenido efectuadas contra Eye. Además, durante una audiencia, indujo a Luciano a revelar la fuente de dónde había obtenido la información sobre el proyecto, sin siquiera comunicarle que estaba protegida, bajo el pretexto de que el proceso terminaría “más rápido” si lo hacía.⁹⁷ Previamente, el juez había determinado que Luciano no era periodista, sino que “solamente tenía un Blog en LuloNetwork”, por lo que no tenía derecho a la confidencialidad de su fuente.⁹⁸ Tres días después de que Luciano revelara su fuente, Eye desistió de la acción y el juez finalizó el proceso. Como consecuencia, Eye despidió al informante de Luciano (*whistleblower*) y lo demandó civilmente por sumas millonarias por “violación contractual de la confidencialidad”,⁹⁹ lo cual comprueba que la información de la nota de Luciano era verídica.

A pesar de que finalmente no se le aplicó una sanción, el temor a una indemnización que nunca podría pagar y la falta de protección de su fuente generaron un efecto inhibitorio en Luciano que, sumado al hostigamiento *online* por la publicación de Federica, produjo que se inhibiera de seguir publicando información sobre los proyectos de Eye y sus impactos socioambientales, asuntos centrales para el debate democrático.

En conclusión, Varaná violó el derecho de Luciano a la LibEx y a la participación pública por falta de regulación anti-*SLAPPs*, por no adoptar medidas adecuadas para evitar el efecto de autocensura buscado con la interposición de esta acción y por no proteger la confidencialidad de su fuente.

⁹⁶ Aclaratoria 26.

⁹⁷ Hechos, ¶41.

⁹⁸ Hechos, ¶41.

⁹⁹ Hechos, ¶43.

b) La prohibición absoluta del anonimato

El anonimato forma parte del derecho a la LibEx y la participación pública,¹⁰⁰ ya que facilita el involucramiento en el debate público sin temor a represalias.¹⁰¹ Especialmente, los/as defensores/as y periodistas lo utilizan para protegerse del acoso.¹⁰² Por ende, los Estados deben abstenerse de restringir arbitrariamente los discursos anónimos,¹⁰³ y solo deben requerir identificación fehaciente a los/as usuarios/as de Internet de forma excepcional y no generalizada, si es legal, necesario y proporcional.¹⁰⁴

Debido al incesante ciberacoso, en 2014, Luciano intentó crear una cuenta anónima en la red social Nueva para continuar con su labor como defensor medioambiental. Sin embargo, la *app* requería una foto del documento de identidad como forma de autenticación. Luciano se negó a crear la cuenta, puesto que solo el anonimato podía impedir el acoso y hostigamiento al que estaba expuesto *online*, y asegurarse así la posibilidad de continuar participando en el debate público,¹⁰⁵ ya que su nombre había sido difamado y él fue injustamente “cancelado”.

Sin embargo, la Constitución Nacional y la Ley 22 prohibían absolutamente el anonimato y exigían, de manera generalizada, acreditar una identificación fehaciente para crearse un perfil.¹⁰⁶ Además, la CSJ, a través de la API 1010/13, había determinado que todos/as los/as usuarios/as de Internet debían estar identificados/as “con información suficiente y verdadera”,¹⁰⁷ una interpretación contraria a los estándares internacionales sobre LibEx y participación pública.

¹⁰⁰ CIDH. Internet Libre, Abierta e Incluyente, ¶227.

¹⁰¹ TEDH. Delfi As Vs. Estonia, ¶147.

¹⁰² ONU-RELE. A/HRC/29/32, ¶12.

¹⁰³ ONU-RELE. A/HRC/29/32, ¶31.

¹⁰⁴ CIDH. Corrupción y DDHH, ¶216.

¹⁰⁵ Hechos, ¶55-56.

¹⁰⁶ Hechos, ¶6/12.

¹⁰⁷ Hechos, ¶56-57.

A raíz de esto, el 19/01/2015, Luciano inició una acción para cuestionar la prohibición absoluta del anonimato, basado en un precedente que había autorizado la creación de un perfil sin identificación fehaciente. Sin embargo, el Juzgado de Primera Instancia rechazó la acción, y tanto el Tribunal de Segunda Instancia como la CSJ desestimaron los recursos presentados por Luciano sin analizar el fondo.¹⁰⁸

De ese modo, Varaná violó el derecho a la LibEx y a la participación pública de Luciano ya que no sólo la normativa varanaense prohibía absolutamente el anonimato *online*, sino que además Varaná no le garantizó un recurso efectivo para amparar sus derechos, de modo que pudiera crearse una cuenta anónima para ejercer sus labores como defensor ambiental libremente.

c) Las prácticas de *zero-rating* en Varaná amenazaron la LibEx de Luciano y la libre circulación de información

El artículo 11 de la Ley 900 faculta a empresas de telecomunicaciones, como P-Mobile, a brindar servicios de *zero-rating* de *apps*, como LuloNetwork, sin ningún tipo de control estatal,¹⁰⁹ lo cual afecta la neutralidad de la red y el pluralismo informativo.¹¹⁰

La neutralidad implica tratar a todos los “paquetes de datos” sin distinción, asegurando que el acceso y la elección del contenido en Internet no esté direccionada;¹¹¹ mientras que el pluralismo informativo implica la diversidad de medios y de difusión de ideas.¹¹² Si bien los Estados deben garantizar la vigencia de estos principios, las empresas de telecomunicaciones también deben respetarlos y adoptar medidas para prevenir posibles violaciones de DDHH.¹¹³

¹⁰⁸ Hechos, ¶59.

¹⁰⁹ Hechos, ¶9-11.

¹¹⁰ CIDH. Internet Libre, Abierta e Incluyente, ¶6.

¹¹¹ CIDH. Internet Libre, Abierta e Incluyente, ¶21.

¹¹² Granier Vs. Venezuela, ¶142.

¹¹³ CIDH. Internet Libre, Abierta e Incluyente, ¶96.

Por su parte, el *zero-rating* es una práctica mediante la cual un proveedor de Internet –P-Mobile– aplica una «tarifa cero» o más ventajosa al tráfico de datos asociado a una *app* o categoría de *apps*,¹¹⁴ propuestas por socios de dicho proveedor –Lulo/Eye–, de tal modo que el volumen de datos consumidos por el/la usuario/a bajo dicha modalidad no esté sujeto a costos medidos,¹¹⁵ mientras que otras *apps* –Nueva, MovingGuide, Yellowdirections– sí están sujetas a costos tarifados.¹¹⁶ Una vez consumido el volumen de datos del paquete tarifado, los/as usuarios/as pueden utilizar sin restricciones las redes sociales de Lulo, pero no las demás.

Bajo el pretexto de reducir la brecha digital,¹¹⁷ el *zero-rating* afecta la neutralidad de la red, el pluralismo informativo y limita el acceso a Internet¹¹⁸ al priorizar el uso de ciertas *apps* en detrimento de otras.¹¹⁹ Asimismo, restringe el acceso a contenidos diversos y la participación pública.¹²⁰ Esto afecta principalmente a quienes contratan los planes de datos más económicos, porque utilizan casi exclusivamente estas *apps*.¹²¹

Dado su potencial efecto negativo, las políticas de *zero-rating* deben basarse exclusivamente en motivos técnicos de calidad del servicio –no en consideraciones comerciales– y emplearse solo por tiempo necesario.¹²² Además, deben ser legales, necesarias y proporcionales, y estar sujetas al monitoreo y evaluación periódica de los Estados.¹²³ Estas salvaguardas apuntan,

¹¹⁴ CIDH. Guía para garantizar la LibEx frente a la desinformación deliberada en contextos electorales, ¶49.

¹¹⁵ ONU-RELE. A/HRC/35/22, ¶26.

¹¹⁶ ONU-RELE. A/HRC/35/22, ¶26.

¹¹⁷ CIDH. Internet Libre, Abierta e Incluyente, ¶30.

¹¹⁸ CIDH. Guía para garantizar la LibEx frente a la desinformación deliberada en contextos electorales, ¶49-50.

¹¹⁹ TJUE. Asunto C-807/18 y C-39/19, ¶44.

¹²⁰ RELE-ONU. A/HRC/35/22, ¶26.

¹²¹ CIDH. Guía para garantizar la LibEx frente a la desinformación deliberada en contextos electorales, ¶49-50.

¹²² TJUE. Asunto C-34/20, ¶30.

¹²³ CIDH. Internet Libre, Abierta e Incluyente, ¶31.

en última instancia, a garantizar la LibEx y el derecho a acceder y distribuir información a través de Internet sin limitaciones,¹²⁴ así como a utilizar *apps* sin discriminación.¹²⁵

Varaná incumplió con su obligación de adoptar legislación adecuada para regular el *zero-rating*. La Ley 900 de 2000 faculta a los proveedores de Internet a ofrecer discrecionalmente servicios de *zero-rating*,¹²⁶ sin establecer requisitos claros que regulen su utilización ni mecanismos de supervisión de las prácticas comerciales de los proveedores y sus socios, entre ellos, P-Mobile y Lulo/Eye.¹²⁷

Bajo esta normativa, en 2014, P-Mobile –que junto a Digo concentra casi el 60% de usuarios/as–¹²⁸ otorgó a Luciano todas las *apps* de Lulo a «tarifa cero», quien las utilizaba principalmente para ejercer su labor de defensor porque no podía costear *apps* sujetas a datos móviles medidos.¹²⁹ Tal situación afectó la neutralidad de la red al favorecer el uso de las *apps* de Lulo/Eye en detrimento de otras *apps*. Esta práctica se basó únicamente en consideraciones comerciales para no otorgar un trato equitativo a los contenidos, aplicaciones o servicios ofrecidos por otras empresas.¹³⁰

Al limitar el acceso a ciertas *apps* solo a quienes podían costear datos móviles medidos, Varaná promovió una brecha digital que excluye a quienes no tienen los medios para pagar por estos servicios. Esto resulta especialmente problemático en el caso de Luciano, quien dependía de las *apps* de Lulo para ejercer su labor como defensor y bloguero, lo cual restringía su acceso a una gran cantidad de información y, a su vez, le impedía difundirla por otros medios, en perjuicio de la pluralidad informativa. Lo anterior, se agravó cuando Lulo/Eye comenzó a moderar el contenido

¹²⁴ CIDH. Internet Libre, Abierta e Incluyente, ¶82/84.

¹²⁵ TJUE. Asunto C-34/20, ¶9.

¹²⁶ Hechos, ¶9/10.

¹²⁷ Hechos, ¶11.

¹²⁸ Aclaratoria 19.

¹²⁹ Hechos, ¶29/32/34/36.

¹³⁰ Hechos, ¶71.

de todas sus plataformas para promover información favorable a sus proyectos.¹³¹ Ante ello, Varaná incumplió sus deberes de supervisión y control de las prácticas de *zero-rating*, pues no intervino para evitar este tipo de prácticas discriminatorias que afectaron la LibEx de Luciano y de la sociedad varanaense.

Además, el 29/03/2015, Luciano interpuso una API contra la Ley 900. Esta acción fue denegada por la CSJ el 21/06/2016, argumentando que perseguía el fin legítimo de disminuir la brecha digital y que Varaná protegía el derecho de la libre iniciativa privada comercial.¹³² Sin embargo, la CSJ omitió analizar la proporcionalidad de la ley, ya que Varaná contaba con medidas menos restrictivas para reducir la brecha digital¹³³ y la Ley 900 se aplicaba de manera generalizada y por un plazo indefinido.

En conclusión, la falta de regulación y control sobre P-Mobile y Lulo/Eye y la inadecuada respuesta judicial frente a las prácticas de *zero-rating* violaron los derechos a la LibEx y la participación pública de Luciano.

d) Varaná rechazó la desindexación del artículo de Federica a pesar de los impactos devastadores sobre la imagen pública de Luciano

La protección de datos personales contra daños sustanciales a la honra y la dignidad constituye un fin legítimo para limitar la LibEx y desindexar contenido *online*, siempre que la medida sea legítima, necesaria y proporcional.¹³⁴ Tales restricciones deben ser ordenadas por un/a juez/a en el marco de un proceso con las debidas garantías judiciales, en el cual se involucre a

¹³¹ Hechos, ¶43.

¹³² Hechos, ¶71.

¹³³ Aclaratoria 24.

¹³⁴ CIDH. Internet Libre, Abierta e Incluyente, ¶135.

quien se expresa y a los intermediarios.¹³⁵ Estos últimos son los únicos con capacidad para retirar el contenido perjudicial.¹³⁶

En el caso *Biancardi Vs. Italia*, relativo a una publicación *online* que revelaba datos privados de la víctima, el TEDH concluyó que la omisión del Estado en desindexar dicha publicación y permitir su presencia continuada en Internet violaba el derecho a la honra. En consecuencia, señaló que los Estados deben garantizar recursos efectivos para analizar si procede desindexar este tipo de publicaciones, atento a que el objetivo de la medida no es eliminar la publicación, sino restringir su alcance al público.¹³⁷

El artículo publicado por Federica exponía datos personales de Luciano, incluyendo su geolocalización, junto con comentarios que desacreditaban su labor y credibilidad como defensor.¹³⁸ Desde entonces, Luciano sufrió hostigamientos y ataques a su honra y dignidad, entre otras vulneraciones.¹³⁹ Tras diversos intentos por rectificar su imagen, inició un proceso civil contra Federica y Lulo/Eye para desindexar la publicación agravante y ser indemnizado.¹⁴⁰

Sin embargo, el Juez de Primera Instancia denegó las pretensiones de Luciano argumentando que “*la simple publicación de la nueva información en los mismos medios iniciales satisfacía la rectificación*”, a pesar del poco alcance que tuvo la segunda nota en comparación con la primera, ampliamente difundida y con graves repercusiones para Luciano.¹⁴¹ Asimismo, el juez decidió no involucrar a Lulo/Eye por entender que era una “simple intermediaria”.¹⁴² El Tribunal de Segunda Instancia confirmó la decisión apelada y la CSJ negó el recurso excepcional presentado

¹³⁵ CIDH. Internet Libre, Abierta e Incluyente, ¶140.

¹³⁶ Corte Constitucional de Colombia. Sentencia SU420/19.

¹³⁷ TEDH. *Biancardi Vs. Italia*, ¶70.

¹³⁸ Hechos, ¶45/46.

¹³⁹ Hechos, ¶60.

¹⁴⁰ Hechos, ¶67.

¹⁴¹ Hechos, ¶69; Aclaratoria 32.

¹⁴² Hechos, ¶69.

por Luciano.¹⁴³ Así, los tribunales omitieron analizar el efecto inhibitorio que la nota generó en Luciano y los impactos negativos que ello conllevó para la democracia.

Si bien la CADH no reconoce expresamente la obligación de desindexar, en este caso, resultaba procedente dicha medida al ser la única opción efectiva para reparar las afectaciones sufridas por Luciano y garantizar sus DDHH, ante el fracaso de las acciones de rectificación intentadas por aquél y la ausencia de normativa que regulara otros mecanismos para ello. Además, Luciano era un defensor ambiental que había sufrido daños sustanciales como consecuencia del artículo publicado y se trataba de una medida proporcional y necesaria, orientada solo a limitar – no a suprimir– la nota del patrimonio público. Al respecto, en ninguna de las instancias judiciales se analizaron las pretensiones sustantivas de Luciano respecto a la desindexación.

En conclusión, Varaná violó su derecho a la honra y dignidad y a una tutela judicial efectiva, pues el rechazo de la acción se basó en cuestiones meramente formales, sin considerar el especial deber de protección de Luciano y su discurso.

- e) Varaná dejó impune la divulgación ilegal de los datos personales de Luciano e ignoró su condición de defensor ambiental

El derecho de acceso a la justicia (artículo 25 CADH) implica la búsqueda total de la verdad, seguida de una investigación, enjuiciamiento y sanción de los/as responsables en un plazo adecuado.¹⁴⁴

Los Estados tienen un deber de debida diligencia reforzado al investigar las violaciones contra defensores/as y periodistas, debido a que su impunidad produce un efecto amedrentador.¹⁴⁵ Por ello, deben asegurar una justicia oficiosa, imparcial y oportuna, investigaciones activas que

¹⁴³ Hechos, ¶69.

¹⁴⁴ Leguizamón Zaván Vs. Paraguay, ¶68.

¹⁴⁵ Sales Pimienta Vs. Brasil, ¶87/89.

tengan en cuenta si el móvil de sus afectaciones se vincula con su labor e identificar los intereses que pudieran verse afectados.¹⁴⁶ Asimismo, cuando estén involucrados/as defensores/as indígenas, debe aplicarse un enfoque étnico-racial, puesto que se encuentran más expuestos/as a ataques debido a los riesgos que históricamente han enfrentado.¹⁴⁷ En el caso de las personas mayores, además, los Estados deben otorgarles trato preferencial y evitar cualquier tipo de abuso.¹⁴⁸

Por otro lado, ante actividades de inteligencia arbitraria, los Estados deben proveer mecanismos sencillos, rápidos y efectivos para esclarecer los hechos y que las personas afectadas obtengan una reparación efectiva e integral.¹⁴⁹

En el presente caso, Varaná nunca incorporó este deber de debida diligencia reforzado al investigar violaciones sufridas por Luciano. En concreto, ninguno de los procesos judiciales tuvo en cuenta que el móvil de las afectaciones se relacionaba con su actividad como defensor, bloguero y opositor.¹⁵⁰ Dichos procesos fueron: i) la SLAPP de Eye contra Luciano, en donde el juzgamiento omitió analizar la motivación encubierta de la acción, relacionada con la labor de Luciano como defensor/bloguero; y ii) la acción de responsabilidad civil extracontractual en contra de Federica y de Lulo/Eye,¹⁵¹ en la cual tanto el Juez de Primera como el Tribunal de Segunda Instancia y la CSJ se negaron a incluir en el proceso a la empresa para investigar su involucramiento en las violaciones,¹⁵² sin considerar que Luciano era el principal opositor a sus proyectos extractivos.¹⁵³ Asimismo, el Estado omitió investigar diligentemente la divulgación de sus datos por el servicio de inteligencia con motivos políticos.¹⁵⁴

¹⁴⁶ Escaleras Mejía Vs. Honduras, ¶47.

¹⁴⁷ CIDH. Norte de Centroamérica Personas defensoras del medioambiente, ¶223.

¹⁴⁸ CIDH. DDHH de las personas mayores y sistemas nacionales de protección en las Américas, ¶401-403.

¹⁴⁹ “CAJAR” Vs. Colombia, ¶565/799/807.

¹⁵⁰ Hechos, ¶41/57/67/71.

¹⁵¹ Hechos, ¶67.

¹⁵² Hechos, ¶69.

¹⁵³ Hechos, ¶69.

¹⁵⁴ Hechos, ¶63.

Por todo lo expuesto, Varaná violó los artículos 8, 11, 13, 23 y 25 en relación con los artículos 1.1 y 2 de la CADH y los artículos 14, 16, 27 y 31 de la CPM.

3. Varaná violó los artículos 5, 11, 13, 15, 16, 22, 23 y 26 en relación con los artículos 1.1 y 2 de la CADH y los artículos 9, 14, 15, 16, 25, 27 y 28 de la CPM

a) La aniquilación pública de Luciano en los entornos digitales

La libertad de expresión y de asociación y el derecho de reunión y de participación pública constituyen un vehículo para ejercer la defensa de los DDHH.¹⁵⁵ Conforme a los principios de interdependencia e indivisibilidad,¹⁵⁶ los/as defensores/as no pueden defender el medioambiente si no pueden ejercerlos libremente.¹⁵⁷

Estos derechos tienen plena vigencia en Internet¹⁵⁸ y están interrelacionados: en su conjunto, son esenciales para el juego democrático¹⁵⁹ y para la promoción y protección de los DDHH y la conservación del ambiente.¹⁶⁰

La libertad de asociación (art. 16 CADH y art. 28 CPM) implica el derecho a agruparse para la realización de un fin común lícito, como la defensa de los DDHH, sin intromisiones.¹⁶¹ Como Internet genera nuevas capacidades de organización y movilización,¹⁶² las asociaciones en el entorno digital también están protegidas.¹⁶³ Además, constituye una herramienta clave para grupos históricamente discriminados, como las personas mayores y las comunidades indígenas.¹⁶⁴

¹⁵⁵ Escaleras Mejía Vs. Honduras, ¶60-61.

¹⁵⁶ Defensor de DDHH Vs. Guatemala, ¶129.

¹⁵⁷ Baraona Bray Vs. Chile, ¶75.

¹⁵⁸ CIDH. Protesta y DDHH, ¶296.

¹⁵⁹ López Lone Vs. Honduras, ¶160.

¹⁶⁰ Consejo DDHH. A/HRC/40/L.22/Rev.1, punto 3.

¹⁶¹ Kawas Fernández Vs. Honduras, ¶143/146.

¹⁶² CIDH. Internet Libre, Abierta e Incluyente, ¶81.

¹⁶³ ONU. A/HRC/41/41, ¶11.

¹⁶⁴ CIDH. Internet Libre, Abierta e Incluyente, ¶32/65/84.

Por su parte, el derecho de reunión (art. 15 CADH y art. 28 CPM) impulsa a la sociedad a manifestar sus demandas para participar en las políticas públicas que los afectan.¹⁶⁵ Internet, blogs, redes sociales y *apps* son un lugar público de reunión ya que funcionan como un medio de difusión y convocatoria.¹⁶⁶ Consecuentemente, las reuniones *online*,¹⁶⁷ la difusión de información sobre la reunión, la comunicación entre participantes y las transmisiones en vivo se encuentran protegidas.¹⁶⁸

Las empresas de TICs y las plataformas digitales dominantes poseen un inmenso poder para decidir si las personas acceden al espacio civil, controlando su capacidad de ejercer la libertad de reunión y asociación.¹⁶⁹ Por eso, los Estados deben facilitar y crear entornos propicios para que los/as defensores/as ejerzan efectivamente estos derechos.¹⁷⁰

Asimismo, el acceso a la información y la participación pública integran el derecho a un medio ambiente sano (artículos 26 CADH y 25 CPM),¹⁷¹ y deben garantizarse en todo asunto con relevancia ambiental por revestir especial interés público, sobre todo frente a proyectos de explotación susceptibles de generar daños ambientales.¹⁷²

A través de LuloNetwork, desde 2010, Luciano convocaba y organizaba eventos y manifestaciones pacíficas contra Eye por la explotación del varanático y la contaminación que generaba en los ríos.¹⁷³ Desde entonces, se involucraba en reuniones de activistas Payas donde se

¹⁶⁵ Tavares Pereira y otros Vs. Brasil, ¶90.

¹⁶⁶ CIDH. Protesta y DDHH, ¶295.

¹⁶⁷ CDH. Observación General No. 37, ¶6.

¹⁶⁸ CDH. Observación General No. 37, ¶33-34.

¹⁶⁹ ONU. A/HRC/41/41, ¶4; RELE-ONU. A/HRC/38/35, ¶5.

¹⁷⁰ “CAJAR” Vs. Colombia, ¶960.

¹⁷¹ Comunidad Indígena Maya Q’eqchi’ Agua Caliente Vs. Guatemala, ¶252.

¹⁷² Acuerdo de Escazú, art. 7; Baraona Bray Vs. Chile, ¶99-100.

¹⁷³ Hechos, ¶34; Aclaratoria 1.

discutían las políticas ambientales del Gobierno, así como las acciones de las empresas privadas, y formaba parte de diversos grupos ambientales en *apps* de mensajería instantánea.¹⁷⁴

Asimismo, desde 2014, se convirtió en el principal opositor a la instalación del complejo industrial de Eye por sus posibles impactos ambientales y culturales, específicamente sobre el Pueblo Paya y las playas de Río del Este, lo que afectaría la Fiesta del Mar. A través de su Blog de LuloNetwork, que contaba con 80.000 fans, difundía información sobre el proyecto, transmitía en vivo las protestas, cubría actividades legislativas y entrevistaba a líderes indígenas y de la oposición al Partido Océano, todo lo cual lo convirtió en un referente público y de su comunidad.¹⁷⁵

Sus redes sociales de LuloNetwork, su Blog y los grupos ambientalistas representaban espacios de reunión y asociación *online*. Sin embargo, Varaná no aseguró un entorno propicio para que Luciano pudiera ejercerlos. Debido a los ataques cibernéticos, las campañas de desprestigio en redes sociales y el ciberacoso, Luciano fue eliminado de los grupos ambientalistas, dejó de publicar información sobre el proyecto de Eye y de usar las redes sociales.¹⁷⁶ Además, las serias consecuencias psíquicas de aquello lo llevaron al punto de quemar su celular y abandonar por completo Internet y su Blog.¹⁷⁷

En consecuencia, Varaná violó la libertad de expresión y de asociación y el derecho de reunión y de participación pública de Luciano, lo cual afectó su derecho a participar en el debate público libremente como defensor ambiental, y el derecho de la sociedad a estar informada sobre asuntos ambientales.

¹⁷⁴ Hechos, ¶25/28.

¹⁷⁵ Hechos, ¶36.

¹⁷⁶ Hechos, ¶49/58/60.

¹⁷⁷ Hechos, ¶60.

b) El ciberhostigamiento y la falta de acceso a la justicia llevaron a Luciano a la depresión

La integridad psíquica (artículos 5.1 CADH y 9 CPM) abarca diversas secuelas psicológicas que varían dependiendo de la persona y su edad, ya que el sufrimiento “es una experiencia propia de cada individuo”.¹⁷⁸

Los/as defensores/as que informan mediante Internet suelen sufrir ataques cibernéticos y violencia *online* a través de sus redes sociales –las cuales amplifican la violencia–¹⁷⁹ recibiendo amenazas y mensajes agraviantes.¹⁸⁰ Esto es ciberhostigamiento: conductas intencionales y reiteradas mediante dispositivos electrónicos, como los celulares, con el objetivo de hostigar a la víctima, causándole temor y ansiedad.¹⁸¹

Los/as defensores/as y periodistas sólo pueden ejercer su labor cuando no son víctimas de amenazas, agresiones psíquicas u otros actos de hostigamiento.¹⁸² En consecuencia, los Estados deben garantizar un entorno seguro para que puedan actuar libremente, prevenir ataques, protegerlos frente a los riesgos, investigar las agresiones en su contra, sancionar a los/as responsables y reparar el daño sufrido.¹⁸³ De ahí, se desprende un deber reforzado de protección sobre este derecho respecto de los/as defensores/as y periodistas.¹⁸⁴

Asimismo, las actuaciones deficientes u omisiones posteriores de las autoridades estatales frente a los hechos,¹⁸⁵ como la falta de respuesta judicial y la continua impunidad, pueden generar

¹⁷⁸ Pueblo Indígena Xucuru Vs. Brasil, ¶171.

¹⁷⁹ CIDH. Mujeres periodistas y salas de redacción, ¶40.

¹⁸⁰ CIDH. Empresas y DDHH, ¶270.

¹⁸¹ OEA. La violencia de género en línea contra las mujeres y niñas, ¶32.

¹⁸² “CAJAR” Vs. Colombia, ¶839.

¹⁸³ Vélez Restrepo Vs. Colombia, ¶194.

¹⁸⁴ Pueblo Indígena Xucuru Vs. Brasil, ¶174.

¹⁸⁵ Manuel Cepeda Vargas Vs. Colombia, ¶195.

daños y afectaciones por la angustia que se experimenta en la búsqueda de justicia y la falta de protección efectiva.¹⁸⁶

Respecto de las personas mayores, los Estados deben prestar especial atención a la depresión y el aislamiento,¹⁸⁷ ya que son unos de los mayores problemas que enfrentan.¹⁸⁸ Según la OMS, la soledad es uno de los síntomas mentales que producen depresión, particularmente en las personas mayores, pudiendo llevarlas al suicidio.¹⁸⁹

Varaná debía proteger de manera reforzada la integridad psíquica de Luciano, por las labores que realizaba y por su edad, evitando que sea objeto de hostigamiento en redes sociales.¹⁹⁰ En el proceso de responsabilidad civil extracontractual contra Federica y Eye, así como en la API por anonimato, Luciano expuso el hostigamiento y los padecimientos psicológicos que sufría.¹⁹¹ Sin embargo, las autoridades varanaenses no adoptaron medidas suficientes para protegerlo, ya que no le garantizaron la posibilidad de acceder a una respuesta judicial efectiva, promoviendo la impunidad de los hechos originados a partir de la divulgación ilegítima de sus datos. A raíz de ello, Luciano se desconectó completamente del mundo digital debido al ciberhostigamiento, al punto tal de quemar su celular y sumirse en la depresión y el aislamiento.¹⁹²

c) Luciano debió aislarse por el ciberacoso tolerado por Varaná

El derecho de circulación (art. 22.1 CADH y art. 15 CPM) implica que quienes se hallen legalmente dentro de un Estado puedan circular libremente.¹⁹³ Este derecho puede vulnerarse por restricciones *de facto*, como cuando una persona es víctima de hostigamiento –incluso por actores

¹⁸⁶ Favela Nova Brasília Vs. Brasil, ¶270; Escaleras Mejía Vs. Honduras, ¶55.

¹⁸⁷ Opinión Consultiva OC-29/22, ¶378.

¹⁸⁸ CIDH. DDHH de las personas mayores y sistemas nacionales de protección en las Américas, ¶172.

¹⁸⁹ WHO. “Depression”.

¹⁹⁰ Aclaratorias 6/10.

¹⁹¹ Aclaratorias 5/10.

¹⁹² Hechos, ¶60.

¹⁹³ Integrantes y Militantes de la Unión Patriótica Vs. Colombia, ¶381-382.

no estatales— y el Estado no brinda las garantías necesarias para que pueda transitar libremente por el territorio.¹⁹⁴

Debido al hostigamiento que sufría Luciano en redes sociales, los intentos frustrados de limpiar su imagen y la falta de respuesta estatal a sus reclamos judiciales, se aisló en el interior de su hogar y dejó de asistir a los lugares que frecuentaba,¹⁹⁵ todo lo cual violó su derecho a circular libremente.

Sumado a ello, las actividades de inteligencia que terminaron con la divulgación de sus datos personales, especialmente sobre su geolocalización, y que afectaron su derecho a la privacidad, generaron en Luciano una restricción a su libre circulación, en tanto este derecho implica poder movilizarse libre de injerencias indebidas, lo que no ocurre cuando una persona está siendo monitoreada por agencias gubernamentales.

Por todos estos motivos, Varaná violó los artículos 5, 11, 13, 15, 16, 22, 23 y 26 en relación con los artículos 1.1 y 2 de la CADH y los artículos 9, 14, 15, 16, 25, 27 y 28 de la CPM.

4. Varaná violó el derecho a defender los DDHH de Luciano (artículos 5, 11, 13, 15, 16, 23 y 26 CADH)

El derecho a defender los DDHH es un derecho autónomo e implica la posibilidad efectiva de ejercer libremente, sin limitaciones y sin riesgos, las actividades de promoción, defensa y protección de los DDHH.¹⁹⁶ En el caso “CAJAR” Vs. Colombia, la CorteIDH reconoció por primera vez este derecho. En este, señaló que los Estados deben abstenerse de limitar u obstaculizar

¹⁹⁴ Baptiste Vs. Haití, ¶62.

¹⁹⁵ Hechos, ¶60.

¹⁹⁶ “CAJAR” Vs. Colombia, ¶977.

las actividades que realizan los/as defensores/as para no vulnerar este derecho,¹⁹⁷ y que existe un deber especial de protección respecto a ellos/as, por lo que los Estados deben formular e implementar políticas y adoptar normativa que asegure el libre ejercicio de las actividades que desarrollan.¹⁹⁸

Si bien el derecho a la integridad, reunión, libertad de expresión y asociación, garantías judiciales y protección judicial constituyen un vehículo para ejercer la defensa de los DDHH,¹⁹⁹ el derecho a defender derechos puede resultar afectado independientemente de la afectación individual de los primeros.²⁰⁰

Varaná, al emprender labores arbitrarias de inteligencia contra Luciano para desprestigiarlo, tolerar actos de hostigamiento y estigmatización, generar una situación de riesgo para su integridad personal y, finalmente, al no investigar adecuadamente las múltiples violaciones a sus DDHH, violó el derecho a defender los DDHH de Luciano.

D. Reparaciones

Conforme el artículo 63.1 de la CADH, toda violación de una obligación internacional que haya producido un daño conlleva el deber de repararlo.²⁰¹ En consecuencia, solicitamos a la CorteIDH que ordene a Varaná:

- A. Como medidas de satisfacción: i) publicar el fallo que se dicte en VaranaHoy y otro diario de amplia circulación nacional;²⁰² ii) efectuar un acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional, asegurando la participación de Luciano y de autoridades

¹⁹⁷ “CAJAR” Vs. Colombia, ¶978.

¹⁹⁸ “CAJAR” Vs. Colombia, ¶980.

¹⁹⁹ Escaleras Mejía Vs. Honduras, ¶60.

²⁰⁰ “CAJAR” Vs. Colombia, ¶977.

²⁰¹ Leguizamón Zaván Vs. Paraguay, ¶91.

²⁰² Baraona Bray Vs. Chile, ¶169.

estatales de alto rango.²⁰³

- B. Como garantías de no repetición: i) adoptar una política integral de protección para defensores/as²⁰⁴; ii) desarrollar una campaña de concientización y sensibilización sobre la importancia de su labor;²⁰⁵ iii) adoptar legislación interna sobre tratamiento de datos personales y actividades de inteligencia.
- C. Investigar de forma diligente y en un plazo razonable la divulgación ilegítima de datos de Luciano, con un enfoque basado en su labor como defensor y periodista.²⁰⁶
- D. Como medida de rehabilitación, brindar atención psicológica y psiquiátrica gratuita e inmediata a Luciano, a través de instituciones de salud especializadas.²⁰⁷
- E. Otorgar una indemnización, en equidad, en concepto de daño inmaterial, por los padecimientos psicológicos y otros daños sufridos por Luciano.²⁰⁸

IV. Petitorio

Por estos motivos, solicitamos respetuosamente a esta Honorable CorteIDH que declare la responsabilidad internacional de Varaná por la violación de los artículos 5, 8, 11, 13, 14, 15, 16, 22, 23, 25 y 26, en relación con los artículos 1.1 y 2, de la CADH; y los artículos 9, 14, 15, 16, 25, 27, 28 y 31 de la CPM en perjuicio de Luciano Benítez y, en consecuencia, otorgue las correspondientes reparaciones.

²⁰³ Legizamon Zavan Vs. Paraguay, ¶102.

²⁰⁴ CIDH. Hacia una política integral de protección a personas defensoras de DDHH, ¶345.2.

²⁰⁵ Kawas Fernández Vs. Honduras, ¶214.

²⁰⁶ Mota Abarullo Vs. Venezuela, ¶141; Vélez Restrepo Vs. Colombia, ¶285; Sales Pimienta Vs. Brasil, ¶144

²⁰⁷ Poblete Vilches Vs. Chile, ¶231.

²⁰⁸ Poblete Vilches Vs. Chile, ¶251.